



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06800-2015-PA/TC

LIMA

URBANIZADORA PRO S.A.
Representado(a) por JUAN JULIO
BEJARANO DE OLARTE - GERENTE
GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, abogado de la empresa Urbanizadora Pro SA, contra la resolución de fojas 991, de fecha 21 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06800-2015-PA/TC

LIMA

URBANIZADORA PRO S.A.
Representado(a) por JUAN JULIO
BEJARANO DE OLARTE - GERENTE
GENERAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 13 de diciembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra el Congreso de la República, con la finalidad de que se declaren inaplicables para ella los efectos de los siguientes dispositivos normativos: Ley 26264, mediante la cual se interpretó la Ley 25314, señalándose que determinados terrenos –entre los que se encontraban los 651,657.71 metros de su propiedad– formaban parte de aquellos que serían expropiados, conforme lo disponía la Ley 24513. A tal efecto se expidieron las Resoluciones de Alcaldía 1416-92 y 287-93, las cuales, según refiere, pretenden dar legalidad a la desposesión de su terreno, producida por la invasión de la que fue víctima hace más de 20 años.
5. La demandante alega la vulneración de su derecho de propiedad. Sostiene que se ha producido una confiscación inconstitucional sobre sus terrenos, pues la municipalidad emplazada aún no cumple con el pago de la indemnización justipreciada, el cual debió efectuarse previo al acto expropiatorio, conforme lo establecía el artículo 125 de la Constitución de 1979 (hoy señalado en el artículo 70 de la Constitución de 1993). Agrega que el proceso judicial sobre expropiación seguido en su contra deviene irregular, debido a que en su decurso se incorporaron al área expropiada el terreno correspondiente al Centro Educativo 2024 y la exzona arqueológica del Cerro Pro, los cuales serán valorizados en la etapa de ejecución de sentencia, corroborándose de esta manera la inexistencia del pago previo del justiprecio.
6. De la revisión de los actuados este Tribunal entiende que lo pretendido en realidad por la recurrente es evitar la expropiación del inmueble sub materia, por cuanto se ha desconocido su derecho a recibir el pago previo del justiprecio, conculcándose el derecho a la propiedad. Ahora bien, se aprecia de autos que la Municipalidad Metropolitana de Lima, en fecha 13 de julio de 1993, inició un proceso de expropiación contra la empresa demandante (Expediente 01099-1998-0-1801-JE-CA-02), en el cual se discutió tanto la pretensión expropiatoria del Gobierno local



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06800-2015-PA/TC

LIMA

URBANIZADORA PRO S.A.
Representado(a) por JUAN JULIO
BEJARANO DE OLARTE - GERENTE
GENERAL

como la determinación del monto del justiprecio. Posteriormente, mediante Resolución 103, de fecha 3 de enero de 2012, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió la expropiación a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, fijó el monto del justiprecio, señaló que deberá actualizarse a la fecha en que se declare consentida o ejecutoriada la referida sentencia, y dispuso su pago. Tal decisión fue confirmada mediante Resolución 126, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y a su vez fue recurrida mediante recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado improcedente.

7. En el contexto descrito, se sabe que dicho proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, conforme al reporte del expediente consultado en la página web del Poder Judicial (<<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacodform.html>>) en fecha 1 de agosto de 2018, advirtiéndose que la recurrente participa activamente en la actualización del monto de la indemnización justipreciada formulando observaciones al informe pericial emitido por el perito judicial designado para tal fin por el juez ejecutor (cfr. fojas 87 a 98 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Así, resulta evidente que la recurrente no puede alegar que se ha conculcado su derecho a la propiedad al haberse desconocido su derecho a recibir el pago previo, pues claramente se aprecia que éste fue fijado en el proceso abreviado y que se encuentra en liquidación por el juzgador de ejecución coadyuvando incluso a tal fin. Por tanto, la demanda debe ser desestimada en tanto que no se advierte lesión que comprometa el derecho fundamental invocado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06800-2015-PA/TC

LIMA

URBANIZADORA PRO S.A.
Representado(a) por JUAN JULIO
BEJARANO DE OLARTE - GERENTE
GENERAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL